

**INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE ACTIVIDAD CLASIFICADA DE LA EMPRESA  
OMICRON ARIZNABARRETA S.A. EN POLIGONO ASTEASUKO B GUNEA 40 (PARCELAS 39  
Y 40) DEL INDUSTRIALDEA DE ASTEASU  
PROMOTOR: OMICRON ARIZNABARRETA S.A.  
EXPEDIENTE: AMINP2022/002**

---

El proyecto presentado para tramitación tiene por objeto la descripción de la actividad y las instalaciones industriales que la Actividad OMICROM ARIZNABARRETA tiene implantada en su conjunto en el Polígono Industrial de ASTEASU.

El proyecto justifica el cumplimiento la LEY 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, que tiene por objeto establecer el marco normativo para la protección, conservación y mejora del medio ambiente en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La documentación presentada comprende una descripción de la actividad, su incidencia en la salubridad y en el Medio Ambiente, los riesgos potenciales para las personas y las cosas y las medidas correctoras que se proponen.

La actividad se encuadra dentro del Anexo I.C.– Actividades e instalaciones sometidas a licencia de actividad clasificada, siendo la superficie construida total de 2.350 m<sup>2</sup>, que comprende tanto la nave 1, construida en 1966 y que cuenta con licencia de actividad, como la nave 2 de 2006, aún sin actividad regularizada.

El proceso productivo está basado en el mecanizado de piezas metálicas de diferentes tamaños.

Llevada a cabo la Caracterización del establecimiento industrial se obtiene que la densidad de carga de fuego del sector Industrial es de 81,36 Mcal/m<sup>2</sup>, con un Riesgo Intrínseco es bajo 1.

Las medidas de protección contra incendios han sido implementadas en el proyecto presentado según lo dispuesto en el Real Decreto 2267/2004 de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales,

A la vista de lo reflejado en el proyecto de actividad presentado, y del contenido del mismo, se informa favorablemente desde el punto de vista de la adecuación urbanística de la actividad, con las puntualizaciones siguientes:

**1.- Adecuación de usos:** La revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Asteasu, aprobadas definitivamente por el Consejo de Diputados de la Diputación Foral de Gipuzkoa en sesión de 21 de octubre de 2008 y publicadas en el BOG el 15 de enero de 2009, clasifican el suelo en que se ubica el pabellón objeto de actividad como suelo urbano, con calificación industrial, siendo el uso propuesto entre los admitidos para ese tipo de suelo.

**2.- Adecuación urbanística:** No se modifican las condiciones de ordenación pormenorizada de la parcela, manteniéndose la edificabilidad, perfil, ocupación, etc. No se actúa sobre los edificios existentes, legalizando únicamente la actividad.

**3.- Tipo de tramitación:** La actividad se encuadra dentro del Anexo I.C.– Actividades e instalaciones sometidas a licencia de actividad clasificada, y en concreto en el siguiente apartado:

6.- Talleres y obradores varios (mantenimiento y reparación de vehículos a motor y similares, carpinterías, caldererías, montaje, mecanización, obradores de panadería, pastelería, catering...), cuando la potencia total instalada (potencia mecánica y eléctrica, excluida la correspondiente al alumbrado) sea igual o superior a 25 kW y la superficie específicamente destinada a la producción supere los 300 m<sup>2</sup>.

Por tanto, la actividad deberá tramitarse como una actividad clasificada.

**4.- Suelos potencialmente contaminados:** La parcela objeto del presente expediente se encuentra incluida en el inventario de suelos que soportan o han soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, según lo dispuesto en la Ley 4/2015, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, si bien no será necesario dar inicio a los procedimientos de declaración en materia de calidad del suelo ya que concurren las siguientes circunstancias:

- La parcela es de uso industrial con potencial contaminante bajo en los términos señalados en el anexo II de la ley. Además, no se prevén en el emplazamiento movimientos de tierras o eliminación de la solera. El potencial contaminante bajo viene dado por el cumplimiento de todos y cada uno de los apartados siguientes señalados en el Anexo II:

- Actividades no afectadas por la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación.
- Actividades con los focos potenciales de contaminación ubicados bajo cubierta y sobre suelo convenientemente protegido para la actividad desarrollada en el emplazamiento.
- Actividades que no disponen de instalaciones subterráneas de sustancias peligrosas o de otras sustancias que puedan causar contaminación del suelo o las aguas subterráneas.
- Actividades que no cumplen con las condiciones del apartado 3.2 del Real Decreto 9/2005 .

- La actividad se ha realizado, se realiza y se realizará dentro de los límites de la parcela.

5.- La parcela se encuentra incluida en **zona de Policía de márgenes de cauces**, según lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y en la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas.

6.- La actividad no afecta al **despliegue de redes públicas de telecomunicaciones electrónicas** según lo señalado en el artículo 35.2 de la Ley 9/2014 de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

7.- **Carreteras:** El pabellón se ubica dentro de la zona de protección de carreteras, según lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Foral Normativo 1/2006, de 6 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral de Carreteras y Caminos de Gipuzkoa.

8.- **Instalación de incendios:** Visto el contenido del artículo 20 del Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, para la puesta en servicio de las instalaciones de protección activa contra incendios, se requerirá la presentación, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de industria, de un certificado de la empresa instaladora, emitido por un técnico titulado competente designado por la misma, en el que se hará constar que la instalación se ha realizado de conformidad con lo establecido en este Reglamento y de acuerdo al proyecto o documentación técnica.

Además de ello deberá tenerse suscrito un contrato de mantenimiento con una empresa mantenedora debidamente habilitada, que cubra, al menos, los mantenimientos de los equipos y sistemas sujetos al Reglamento.

**9.- Protección contra Incendios:** Según lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, será preceptiva la presentación ante los servicios competentes en materia de Industria de la Comunidad Autónoma, de un proyecto de protección contra incendios, con las especificidades señaladas en el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios.

Donostia a 26 de septiembre de 2022

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left, a horizontal line across the middle, and a stylized 'ca' on the right.

Pedro Izaskun  
Arquitecto